



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 0422

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, actual Secretaría Distrital de Ambiente, atendiendo queja identificada con el radicado No. 2006ER53748 del 17 de noviembre de 2006, realizó el 23 de noviembre de 2006 visita técnica a las instalaciones de la empresa denominada FERROPLAST, identificada con NIT. 51.965.300-1, ubicada en la Calle 57 H Sur No. 79-84, Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de realizar las mediciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de estándares de ruido.

Que de la anterior visita, la Subdirección Ambiental Sectorial, actual Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 8926 del 1 de diciembre de 2006, en el cual concluyó que las máquinas de la empresa (aglutinadora y peletizadora) generan emisiones de ruido correspondientes a 73.2 dB(A), los cuales sobrepasan los límites establecidos en la Resolución 627 de 2006, para una zona Residencial en horario diurno.

Que posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, por medio de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control a las actividades que generan impacto sobre los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en concordancia con la Resolución 627 de 2006, realizó el 10 de abril de 2008 otra



0422

visita técnica a las instalaciones de la empresa FERROPLAST, con el objeto de verificar las condiciones actuales de la misma en materia de emisión de ruido.

Que de la anterior visita, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Entidad emitió el Concepto Técnico No. 4864 del 11 de abril de 2008, en el cual concluyó que las máquinas aglutinadoras (2) y la peletizadora de la empresa generan emisiones de ruido correspondientes a 72.2 dB(A), los cuales sobrepasan los límites establecidos en la Resolución 627 de 2006, para una zona Residencial en horario diurno.

Que ante los hallazgos citados, esta Entidad requirió a la Señora CARMEN LUCERO SÁNCHEZ PARRA, propietaria de la citada empresa, mediante oficio No. 2008EE39102 del 24 de Octubre de 2008, para que, en un término de 30 días calendario, efectuara los ajustes necesarios para mitigar el impacto sonoro generado por las máquinas aglutinadoras (2) y la peletizadora.

Que el citado requerimiento fue recibido el 24 de octubre de 2008 por el Señor Ronald Fernando Rodríguez, trabajador de la empresa FERROPLAST.

Que posteriormente, y con el fin de verificar el cumplimiento al Requerimiento No. 2008EE39102 del 24 de Octubre de 2008, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Entidad, realizó el día 17 de diciembre de 2008 una nueva visita técnica de seguimiento y control a las instalaciones de la precitada empresa, emitiendo el Concepto Técnico No. 19983 del 22 de diciembre de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico No. 19983 del 22 de Diciembre de 2008, en uno de sus apartes concluye:

"(...)

Tabla 8. Zona emisora - horario diurno

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeqT	LAeq,T, residu al	Leqemisión	



Frente a la industria, Sobre la Calle 57 H sur.	1.5	17:08	17:23	77.9	--	77.8	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando.
Frente a la industria, Sobre la Calle 57 H sur.	1.5	17:25	17:40	--	61.4		Los registros se realizaron con la fuente de generación apagada. Este valor es el utilizado como el LAeqT residual, para realizar la correspondiente corrección de ruido de fondo.

Nota 1: Se registraron en total 30 minutos de monitoreo. LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total, L90: Nivel Percentil; Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 2: La corrección del ruido de fondo, se realiza según lo establecido en el párrafo Artículo 4 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Valor para comparar con la norma: 77.8 dB(A)

7. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 17 de Diciembre de 2008 y teniendo como fundamento las medidas registradas por el sonómetro, podemos concluir que las actividades desarrolladas en el interior de la industria, constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños. Determinando que la emisión generada no se encuentra dentro de los niveles establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso Residencial, en horario diurno. Adicionalmente, los encerramientos realizados en lámina de aluminio, no constituyen una medida efectiva para mitigar el ruido generado al interior, ya que, no ha sido realizado de manera planificada, ni teniendo en cuenta las características del predio, ni de la maquinaria a encerrar... "

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que mediante la expedición del Decreto 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la protección y control de la calidad del aire.

Que el Artículo 14 de la citada norma, ordenó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, fijar la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental para todo el territorio nacional.

Que dando cumplimiento a lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 627 de 2006.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

N.º 0422

Que en Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución No. 627 de 2006, se establece estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la siguiente forma:

"(...)

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75

Que de conformidad con la anterior tabla, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido para una zona residencial están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y nocturno de 55 dB(A).



Handwritten mark



Que no obstante lo anterior, los Conceptos Técnicos No. 8926 del 1 de Diciembre de 2006, 4864 del 11 de Abril de 2008 y 19983 del 22 de Diciembre de 2008, indican que la empresa FERROPLAST ha incumplido presuntamente con el Artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006, al registrar niveles de 73.2 dB(A), 72.2 dB(A) y 77.8 dB(A).

Que de igual manera, el Concepto Técnico No. 19983 del 22 de Diciembre de 2008 señala que la empresa FERROPLAST, no realizó las obras o acciones requeridas mediante el oficio No. 2008EE39102 del 24 de Octubre de 2008, para mitigar el impacto sonoro generado por las máquinas aglutinadoras (2) y la peletizadora.

Que el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995, establece:

"... Artículo 51º.- Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente..."

(...)

Que a pesar que la empresa realizó un encerramiento en lámina de aluminio, el día de la última visita técnica, se constató que no es una medida efectiva para mitigar el ruido generado, ya que las emisiones de ruido no disminuyeron, por lo que se constituye en un incumplimiento al Artículo 51 del Decreto 948 de 1995.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en el Concepto Técnico No. 8926 del 1 de Diciembre de 2006, en el Concepto Técnico No. 4864 del 11 de Abril de 2008 y en el Concepto Técnico No. 19983 del 22 de Diciembre del mismo año, emitidos por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos en contra de la empresa FERROPLAST, identificada con NIT. 51.965.300-1, por su presunto incumplimiento al Artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006 y al Artículo 51 del Decreto 948 de 1995.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

0422

jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que de igual forma, establece el Artículo 202 del Decreto antes mencionado, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen y el presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su



JP

@

desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, se le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de conformidad con lo contemplado en los literales a) y f) del Artículo Primero de la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

0422

como la decisión de fondo tomada frente a éstos y al recurso que contra la misma se interponga.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la empresa FERROPLAST, identificada con NIT. 51.965.300-1, ubicada en la Calle 57 H Sur No. 79 – 84, Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución, por su presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo dispuesto por el Artículo Noveno de la Resolución No. 627 de 2006 y el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular a la empresa FERROPLAST, identificada con NIT. 51.965.300-1, ubicada en la Calle 57 H Sur No. 79 – 84, Localidad de Kennedy de esta Ciudad, el siguiente pliego de cargos:

Cargo Primero:

Superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, incumpliendo presuntamente el Artículo Noveno de la Resolución No. 627 de 2006.

Cargo Segundo:

No emplear sistemas de control de ruido en sus fuentes de emisión (aglutinadoras y peletizadora), incumpliendo presuntamente el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Representante Legal de la empresa FERROPLAST, identificada con NIT. 51.965.300-1, Señora CARMEN LUCERO SÁNCHEZ PARRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.965.300, o a quien haga sus veces, o a su apoderado



sp

@

debidamente constituido, en la Calle 57 H Sur No. 79 – 84, Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el presunto infractor cuenta con diez (10) hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y sean necesarias.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar a la Oficina de Expedientes de esta Secretaría abrir el respectivo expediente el cual estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo y en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy de esta Ciudad, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la ley 99 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **26** ENE 2009



ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental